

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE FLOREZ** identificado con la CC. No. **16.681.391**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 023 del 28 de enero de 2020, proferida por este despacho y confirmada mediante Sentencia No. 226 del 22 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos por concepto de costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 023 del 28 de enero de 2020, proferida por este despacho y confirmada mediante Sentencia No. 226 del 22 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE FLOREZ** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**, en lo que respecta a los valores reconocidos por concepto de costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las solicitudes de embargo y retención de dineros que posean las ejecutadas, en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS; el Despacho encuentra procedentes las mencionadas solicitudes por lo que se decretaran los embargos en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **POR ESTADO**.

Por último, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada COLPENSIONES, se habrá de ordenar la notificación del presente asunto, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE FLOREZ identificado con la CC. No. 16.681.391**, y en contra de **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$877.803 PESOS/MCTE**, por concepto de COSTAS del proceso ordinario.
- B. Por las costas procesales del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE FLOREZ identificado con la CC. No. 16.681.391**, y en contra de **PROTECCIÓN SA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$ 2.633.409 PESOS/MCTE**, por concepto de COSTAS del proceso ordinario.
- B. Por las costas procesales del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

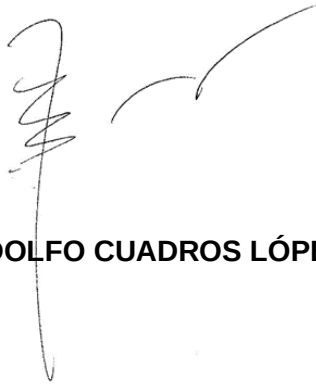
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en las entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**; tenga o llegare a tener la ejecutada **COLPENSIONES Nit. 900336004-7**. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 1 de la misma normativa. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en las entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS**; tenga o llegare a tener la ejecutada **PROTECCIÓN SA Nit. 800138188-1**. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 1 de la misma normativa. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a las entidades demandadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir POR ESTADO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GAVIRIA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 084 del 05 de marzo de 2020, proferida por este despacho y adicionada mediante Sentencia No. 015 del 29 de enero de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de las condenas impuestas en las referidas sentencias, junto con las costas del proceso ordinario y las que pudieran llegar a surgir en el ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del CPL, expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

Sin embargo, una vez revisado por el despacho el PROCESO ORDINARIO LABORAL Rad. No. 76001-31-05-007-2019-00594-00, en el cual se dictaron las decisiones y pronunciamientos que en el presente proceso ejecutivo se pretenden ejecutar, se advierte por el operador judicial que las decisiones ahí contenidas no se encuentran ejecutoriadas y en firme, para que constituyan plenamente un verdadero título ejecutivo en esta etapa procesal, ello en razón al Recurso de Apelación formulado por la parte demandada PORVENIR SA, respecto del Auto que aprobó las costas del proceso ordinario, recurso que fuere debidamente concedido en el efecto suspensivo en el proceso ordinario que sirve de base para el presente ejecutivo, a través de Auto Interlocutorio No. 1412 del 31 de mayo de 2021, notificado en Estados Electrónicos el día 01 de junio de 2021.

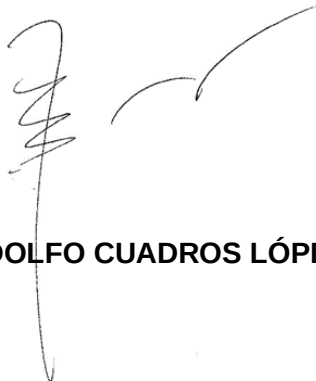
En consecuencia y al no encontrarse en firme y ejecutoriados los pronunciamientos que se pretenden hacer cumplir en el presente proceso ejecutivo, este despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago en esta ocasión, aclarando de igual forma a la parte ejecutante que una vez resuelto el recurso de apelación antes mencionado y en firme las decisiones proferidas dentro del Proceso Ordinario Rad. No. 76001-31-05-007-2019-00594-00, podrá solicitar nuevamente la ejecución de las mismas, de ser necesario.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente asunto promovido por CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO GAVIRIA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-257

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1467

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YESICA LORENA TARAPUEZ LLANIS
DDO: INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.
RAD: 76001-31-05-007-2021-00094-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal de La Maizera SAS, la **Dra. VIVIAN ANDREA MONTAÑO VARGAS**, a la Dra. NATALIA MARTINEZ BUENDIA, identificada con la CC. No. 1.144.188.416 portadora de la T.P. No. 319.038 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del accionada INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. NATALIA MARTINEZ BUENDIA**, identificada con la CC. No. 1.144.188.416 portadora de la T.P. No. 319.038 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-094

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.092


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1468

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WENCESLAO OSPINA COLLAZOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-097

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **17 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

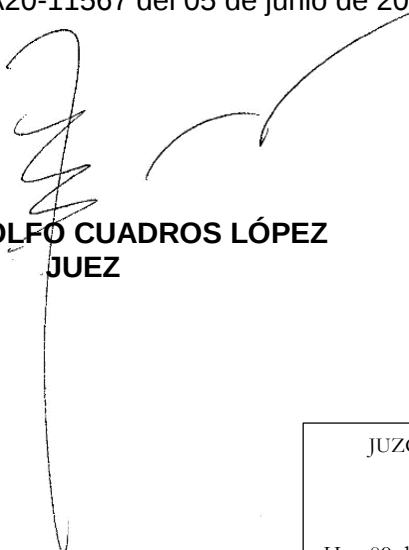
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-097

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1469

Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CEMENTOS SAN MARCOS S.A
DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
RAD: 76001-31-05-007-2021-00101-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la representante legal del SOS, la **Dra. CAROLINA MUÑOZ DIEZ**, a la Dra. MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA, identificada con la CC. No. 1.144.041.232 portadora de la T.P. No. 228.968 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA**, identificada con la CC. No. 1.144.041.232 portadora de la T.P. No. 228.968 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

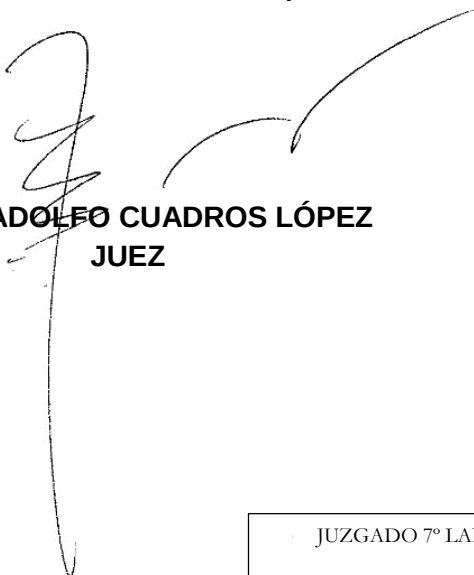
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-101

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.092



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario